

Los alcances de la Corte Penal Internacional frente a la autonomía estatal de juzgar los delitos de lesa humanidad

Liliana Marcela Álvarez Giraldo*

Resumen. Con el texto que el lector verá a continuación, se pretende dar a conocer, de una manera generalizada, qué es la corte penal internacional, cuáles son sus antecedentes históricos y las principales razones que avocaron a la comunidad mundial a propender por la creación de un organismo de alta influencia en el ámbito jurídico. El objetivo del texto es identificar cuáles son los delitos de competencia de esta corte y cómo funciona, en relación con la jurisdicción de los estados que se han adherido, reconocido y aceptado su acción en cuanto a lo relacionado con el establecimiento de sanciones penales a las acciones violatorias de la dignidad humana y del derecho internacional humanitario. De igual forma, se tratan algunos aspectos que han generado controversia mundial en lo relacionado con la acción de esta corte, como lo es la ambigüedad de las normas por las cuales se rige la misma y que, por demás, tiene una amplia influencia como norma de carácter internacional que debe primar sobre normas internas.

Palabras clave: Derecho Internacional, crímenes de lesa humanidad, competencia, jurisdicción, Estado, Autonomía estatal, genocidio, tortura, ley, tratado, derechos humanos.

Abstract. With the text that the reader will see below, seeks to show in a general way, which is the international criminal court, what are its historical background and the main reasons the community avocated worldwide tending towards creating a highly influential body in the legal field, especially in relation to penalties for crimes that directly affect the international community. The objective is to identify mainly the crimes within the jurisdiction of this court and how it works in relation to the jurisdiction of the states that have joined, recognized and accepted its action when it relates to the establishment of criminal penalties for actions that violate human dignity and international humanitarian law. Similarly, addresses some issues that have generated worldwide controversy with regard to the action of this court, as is the ambiguity of the rules which govern it and that others, has a large influence on the action states that have acceded to it, as an international standard that should prevail over domestic rules.

Keywords. International law, crimes against humanity, competence, jurisdiction, state, state autonomy, genocide, torture, law, treaty, human rights.

Introducción

* Estudiante cuarto año de Derecho, Institución universitaria de Envigado. Tecnóloga en Investigación Judicial, Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria. Correo: l_marcela_alvarez@hotmail.com

Recibido: septiembre 8 de 2010. Aprobado: diciembre 2 de 2010

Desde hace varias décadas, la comunidad Internacional ha centrado su atención en las nefastas consecuencias que las acciones criminales y terroristas han ocasionado en gran parte de la población mundial, así, se ha calificado con un rótulo impreciso a las acciones como el genocidio, de uso común tras la conclusión de la segunda guerra mundial, así como a los crímenes de tortura, desaparición forzada, secuestro, entre otros, que se constituyen en una violación de los derechos humanos.

La preocupación de la comunidad Internacional a cerca de este tema, influyó en las altas instituciones mundiales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) a contemplar la posibilidad de crear una corte que se encargara del juzgamiento de dichas acciones a nivel Internacional, sin embargo, ésta no fue una posibilidad que, en principio, generara muchos frutos, dado que la comunidad no llegaba al consenso en aspectos determinantes para la creación y normatividad que regiría dicho organismo, es así que, aunque la posibilidad ya se había contemplado, no llegó a concretarse por varias décadas.

Con el precedente histórico que representó el tribunal de Núremberg en 1946, en el cual se determinó que la persecución por razones políticas, raciales y religiosas, es una de las categorías de crímenes contra la humanidad, se estableció una de las bases que posteriormente regiría las acciones de un organismo con funciones de juzgamiento Internacional, y en la actualidad es el principio por el cual se establece la individualidad de la responsabilidad de los sujetos por actos terroristas que, a su vez, excluye la responsabilidad del estado, pues, en principio, no era admisible contemplar la posibilidad de que una norma de derecho Internacional fuere susceptible de violación por un sujeto individual en tanto que se consideraba la incapacidad de un ser humano como tal, de generar una lesión tan grande como para dañarlo; por lo tanto, con la aplicabilidad de este nuevo principio, se produce un giro total en las normas y se establece la responsabilidad individual (Cáceres, 2006, p.42). De esta manera, se entiende que el estado, como ente jurídico, no está en capacidad de ejecutar acciones terroristas, sino que son

las personas, en su autonomía, quienes ejercen acciones tendientes a la violación de derechos humanos y delitos que son, internacionalmente, perseguidos.

La segunda guerra mundial generó un cambio de pensamiento en cuanto a los derechos humanos, pues, a partir de ese momento, se pensó que toda la comunidad mundial encaminaría sus esfuerzos a lograr el respeto por los mismos.

Fue así como se llevaron a cabo acciones tendientes a concientizar a la humanidad en cuanto al valor de la vida, como la proclamación de la protección del ser humano, declarada por las naciones unidas, en 1945, en la que se establecieron una serie de garantías, de las cuales toda persona es, en sí misma, titular de ellas.

En 1948, los estados se comprometen a aplicar drásticas sanciones al crimen de genocidio ya sea que el mismo se cometa en tiempos de guerra o no. La Convención de Derecho Internacional Humanitario de 1949, da valor a unos derechos humanos fundamentales que deben ser respetados por todos los individuos y los estados, aún en tiempo de guerra.

Sin embargo, estos precedentes, por sólo mencionar algunos, no fueron óbice para que se continuara perpetrando actos de violación de derechos humanos, que se diera aplicación a técnicas de violencia y de guerra, cada vez más inhumanas y formas de violación en tanto más lesivas para la integridad de los pueblos.

1. Corte penal internacional como organismo garante de justicia

Fue sólo hasta finales de la década de los noventa, cuando los sucesos trágicos, como el genocidio en Yugoslavia ocurrido entre 1991 y 1995 y el homicidio en Ruanda en 1994, que se vio la necesidad inmediata, y sin más dilaciones, de la implementación de lo que en la actualidad se conoce como la Corte Penal Internacional (CPI), cuya existencia se torna efectiva tras la suscripción del tratado

de roma, el 17 de julio de 1998, el cual erige la misma como un organismo judicial de carácter Internacional, que se encargará del juzgamiento de crímenes cometidos por individuos y que atenten contra el derecho Internacional que, para la época, había tenido ya grandes avances en lo atinente a los derechos humanos y al derecho Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional es un órgano de justicia independiente, de carácter permanente que tiene como función lograr que los crímenes cometidos por los individuos (ya no por los estados) sean castigados en pro de la consecución de un orden mundial, tendiente a mantener el respeto por los derechos, la dignidad humana y por el establecimiento de un orden social que propenda por mantener la fraternidad entre los pueblos y, así, evitar que se cometan crímenes de lesa humanidad que generen daño en la integridad personal de los individuos y en la integridad cultural, étnica y social de las pueblos.

Finalmente, el estatuto de la Corte Penal Internacional, entra en vigencia el 1 de julio de 2002, con sede permanente en La Haya (países bajos) y con la ratificación para la época de 69 estados parte a los que, paulatinamente, se fueron agregando otros hasta contar en la actualidad con 114 estados, entre ellos Colombia, los que han aceptado la intervención de la Corte Penal Internacional para el juzgamiento de crímenes que sean de su competencia.

2. Crímenes que le competen a la Corte

La competencia de la Corte es limitada, pues se restringe sólo a los crímenes expresados y claramente descritos en el Estatuto de Roma. Así, y en consideración a lo establecido por dicha normativa, los crímenes que son objeto de intervención por parte de la C.P.I son el genocidio, crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra

2.1 Genocidio

El artículo 6 del Estatuto de Roma, define el genocidio como los actos tendientes a conseguir la destrucción total o parcial de un grupo religioso, racial, étnico o cultural; se entenderá que se persigue dicho objetivo cuando:

- Se lleve a cabo la matanza indiscriminada de miembros de un grupo o se genere una lesión grave ya sea en el ámbito físico o mental de los mismos.
- Cuando los miembros de una comunidad sean puestos en difíciles condiciones de vida que aporten inevitablemente a su destrucción o reducción.
- Cuando se ejecuten acciones que eviten el nacimiento de nuevos miembros de la comunidad.
- Cuando se realice el traslado de niños de un grupo a otro, sin que existan motivos de justificación válidos por los derechos de los miembros de la comunidad.

2.2 Crímenes de lesa humanidad

El Estatuto de Roma, en su artículo 7, hace una lista de aquellos actos que deben ser considerados como de lesa humanidad y que, por ende, hacen parte de la jurisdicción de la C.P.I, pero que deben tener una característica específica exigida por esta tipología, a saber, que dicha violación haya sido cometida como parte de un atentado generalizado y sistemático en contra de la población civil y, sobre todo, dichos crímenes deben ser cometidos con total y pleno conocimiento de causa. Entre los crímenes clasificados como de lesa humanidad se encuentran:

- Homicidio intencionado.
- Exterminio, esto es, cuando el homicidio sea ocasionado en gran escala a varios o la gran mayoría de miembros de la comunidad.
- Esclavitud.
- Tráfico de personas especialmente cuando se tratare de mujeres y niños
- Traslado forzoso de la población a otros territorios sin que medie razón para ello.
- Privación de la libertad con violación de normas del derecho Internacional.
- Violación, esclavitud sexual y prostitución.

- Embarazo o esterilización forzados.
- Persecución de un grupo por motivos políticos, étnicos, raciales, culturales, religiosos o de género.
- el crimen de *apartheid*.
- Otros actos inhumanos de carácter similar.¹

2.3 Crímenes de guerra

Este es uno de los tipos más amplios con los que cuenta el Estatuto, pues en él se establece una lista amplia, de actos que pueden ser catalogados como crímenes de guerra; en principio, la Corte tiene competencia para conocer de actos que constituyan una inminente violación al convenio de Ginebra de 1949, que son, entre otros, dirigir ataques en contra de la población civil y la causación de daños a personas indefensas. Dichas actuaciones, se intervienen, bien sea porque se cometan con ocasión de conflictos armados Internacionales, o con ocasión de conflictos armados internos.

3. Ambigüedad normativa en el Estatuto de Roma

Una de las principales críticas interpuestas, tras la implementación del Estatuto de Roma, ha sido la innegable ambigüedad de las normas que la componen, pues, la aplicación que suscita las actuaciones terroristas y los diferentes delitos de competencia de la Corte Penal Internacional, han arrojado como resultado la identificación de enormes vacíos normativos que, necesariamente, generan confusión, no sólo en los aplicadores directos del Estatuto, sino también, en los estados que se han adherido al mismo; pues, si bien, muchos de los artículos que lo componen realizan extensas listas de las conductas que se adecuan a dicho tipo penal, también, es cierto que muchos otros se tornan ambiguos y en sumo amplios como es el caso del artículo 11, en el que se hace referencia a los tipos de actos que se consideran crímenes de lesa humanidad, en principio, se hace

¹ Al final del artículo se amplía la definición de esta tipología de crimen en el Apéndice No. 1.

una lista clara que determina los hechos a los cuales han de adecuarse las actuaciones y delitos cometidos en el marco internacional, lo cual, inicialmente, haría pensar en un tipo penal expreso o restrictivo; sin embargo, éste termina diciendo que, también, serán de lesa humanidad “*otros actos inhumanos de carácter similar*”. Esto, sin duda, abre a las puertas a una cantidad indeterminada de actuaciones que podrían, con total facilidad, adecuarse a este tipo penal, en tanto que, se puede pensar que quedará, al arbitrio del juzgador, la consideración de si dicha actuación encaja dentro de este tipo, por lo que se tiene en cuenta que el tipo *per se* no limita a unos actos específicos como los literales precedentes, sino que deja la puerta abierta a la interpretación jurídica. En cuanto al aspecto, se han presentado diversas disertaciones, en el campo internacional, máxime en el ámbito jurídico colombiano, en el cual ha tenido recepción dentro de la jurisprudencia, en tanto que actúa como fuente del derecho.

La interpretación jurídica se instituye en la actualidad como un proceso de descubrimiento del sentido que encierra la ley. En algunas ocasiones, al legislador no le resulta viable asumir una postura directa en cuanto a todos los hechos del mundo físico, pues todo acontecimiento, por sus determinantes características de tiempo, modo, lugar, entre otras, lo cualifican de una manera particular, lo que hace de él un hecho que, si bien puede tener circunstancias similares con otros, no puede predicarse una similitud exacta, pues, de ser así y de regirse todos por un patrón particular y exacto de circunstancias, le sería simple al legislador establecer una norma imperativa, aplicable a todos los casos, sin ahondar en particularidades que hagan de la legislación un elemento amplio, como la que está vigente, en tanto que, las particularidades de los tipos especiales y subordinados abundan, y, asimismo, se requiere la remisión constante del operador jurídico al proceso interpretativo, en el cual ha de tener en cuenta un sinnúmero de elementos que le conduzcan a fallar acertadamente; de ahí que, no sólo pueda tenerse en consideración la norma en un sentido estricto y específico, sino, además, una amplitud de elementos necesarios, tales como, las circunstancias socio-culturales del sujeto activo de la acción, las particularidades de modo en las que tuvo lugar el acontecimiento, la realidad jurídica actual del estado en el cual

ha de tener aplicación la norma y, así, en atención a esta diversidad de elementos, podrá el juez proferir una decisión acertada, lógica, coherente, en consideración y con aplicabilidad de los principios del derecho.

Aun cuando, no es posible obviar la determinante influencia que han tenido los fallos judiciales, a lo largo de la historia, en la construcción de la estructura actual del derecho, tampoco es dable a un órgano de carácter Internacional permitir una ambigüedad que desestabilice la necesaria claridad con que debe contar una norma de esta categoría, pues ya no se hablará de estamentos nacionales en los que la jurisprudencia se permite marcar un precedente determinante, en cuanto a las situaciones y en las que la generalidad de las normas están aplicadas en las mismas condiciones. De esta forma, cuenta con una estructura que, si bien no es completamente sólida, sí cuenta con unas características que hace que todos sus componentes sean similares, en tanto que se hace uso de un precedente u otro para tomar una decisión con posterioridad, dado que se asimilan las condiciones, las culturas y las características de la población que ha de regirse por la misma normatividad y, a su vez, son semejantes en lo atinente a las consecuencias de una sentencia.

No obstante, en el ámbito internacional, ya no cabe la misma similitud de características en cuanto a la normatividad o la jurisprudencia, puesto que no es tan simple considerar las decisiones anteriores como un precedente viable que induzca a una decisión determinada. Si se tiene en cuenta, que la Corte Penal Internacional tiene competencia para conocer casos de gran diversidad de estados y, a su vez, de una muy amplia diversidad de culturas que demarcan profundas diferencias intelectuales y sociales, entonces, ya no podrá un hecho asimilarse a otro, si no media con antelación una norma expresa que prohíba y sancione un comportamiento determinado y específicamente descrito.

Así, por ejemplo, el artículo 7 del Estatuto define la tortura como la causación de dolor o sufrimientos graves, ya sea en el ámbito físico o mental a una persona que el acusado tenga bajo su custodia; sin embargo, esas características de dolor o

sufrimientos graves, no limitan la acción del procesado a un cuadro determinado de actitudes, pues, resulta simple determinar qué es un dolor físico, al igual que, es sencillo comprender qué tipo de acciones son útiles para causarlo, sin embargo, la ambigüedad entra a jugar un papel determinante cuando se analiza la situación desde el punto de vista psicológico.

Una situación que merece un análisis en el tema, es la costumbre que se tiene en algunos territorios —incluso en Colombia, por sólo mencionar uno de los muchos países en los cuales este mecanismo es continuo— del ejercicio de prácticas tan nocivas como la ablación sexual; este, sin duda, podría ser considerado por muchos como una forma de tortura que, no sólo implica una lesión física apta para ocasionar dolor a un sujeto, sino que, además, refleja sus efectos en el ámbito psicológico del ser, en la medida que es realizado con el fin de limitar las acciones de una mujer a lo que la cultura tiene establecido como parámetros adecuados de conducta y, así, limita su desarrollo psicológico y sexual, lo que implica la posibilidad de acarrear a la víctima traumas psíquicos que no son consecuencia de un accionar libre de su propia voluntad, sino una imposición ajena a la misma.

Si se analiza la situación, desde un punto de vista estricto, podría considerarse dicha práctica como un método de tortura, sin embargo, no podría pensarse en la competencia de la CPI en asuntos de esta categoría y, entonces, se hace necesario pensar ¿hasta qué punto puede la jurisdicción Internacional intervenir y generar un cambio de parámetros en los cuales esta práctica tan difundida internacionalmente tenga una sanción que marque un precedente y evite la comisión de las mismas? Es una pregunta que surge, pero que, finalmente, queda en el aire, porque no es posible, aún para los estados más pequeños, contemplar una norma que encierre en sí misma la generalidad de todas las actuaciones que deriven de los comportamientos del ser humano y, menos aún, lo será cuando lo que se pretende es una regulación que atienda a los actos de sujetos en el consenso Internacional.

4. **Jurisdicción de los estados vs. jurisdicción de la C.P.I**

Una de las situaciones que ha generado mayor controversia, en cuanto a la jurisdicción de la Corte, es el hecho de pensarse en la misma como un organismo de carácter superior con plena capacidad de violentar la jurisdicción de los estados, la cual pasa por encima de su posición como ente garante de implementación de justicia en el sistema interno de cada País. Ésta, ha sido una de las principales polémicas que ha suscitado la creación de la Corte Penal Internacional, en tanto se piensa que no es viable limitar o quitar autonomía a los estados para juzgar por sus medios y con leyes propias los crímenes cometidos en contra de sus normatividades. Es así como, éste fue uno de los obstáculos que, en principio, contribuyó a que la idea de un tribunal internacional no prosperara tan rápido como se pretendía inicialmente, dado que, muchos estados no consintieron la posibilidad de ceder de alguna manera su soberanía y entregar parte de ella a un organismo internacional que tuviera la potestad de pasar por encima de los mismos, por el riesgo de que tomara partido en el juzgamiento de delitos que hasta entonces eran de su competencia exclusiva.

Como consecuencia de la crítica que generó esta mentalidad, fue necesario poner en consideración mecanismos que contribuyeran a preservar la soberanía de los estados, sin que, con ello, la Corte perdiera el norte que había trazado, el cual consistía en evitar la impunidad de delitos que hasta la fecha ya era bastante común.

En primer lugar, es preciso aclarar el hecho de que no se trata de una simple vulneración a la soberanía nacional de ningún estado, sino, de comprender que, en ocasiones, por cualquier circunstancia, los mismos no están en capacidad de darles el tratamiento adecuado a los crímenes que atentan contra los derechos humanos. Así, se recurrió a varias posibilidades en cuanto a la competencia de la Corte:

Se puso sobre la mesa la posibilidad de que la Corte fuera un organismo con jurisdicción exclusiva, es decir, conocería de crímenes muy específicos y sobre los cuales sólo ella tendría competencia y no le era permitido a la justicia del estado intervenir en la implementación de sanciones sobre dichos crímenes.

De otro lado, se considero la posibilidad de que las acciones ejecutadas por la Corte, para la consecución de justicia, se combinaran con los esfuerzo de los estados en el mismo sentido. Por último, se pensó en que la competencia de la Corte sólo tuviera lugar como un tribunal *ad hoc* para el cual sólo era posible revisar, en segunda instancia, las decisiones proferidas por la justicia de los estados que debían ser los que se encargaran de la implementación y ejecución de las sanciones correspondientes.

Así, al no llegar a un conceso en el tema, la comisión que, en principio, quiso dar viabilidad a la creación de la Corte, se vio avocada a plantear unos requisitos necesarios que ofrecieran garantías a los estados, en cuanto a que su autonomía no se viera violentada por la acción de un ente internacional. Igualmente, que los mecanismos adoptados por la Corte no disminuyeran los esfuerzos de los estados por garantizar justicia por sus propios medios y con aplicación de sus leyes internas.

Estas dos características de la Corte han sido determinantes en el desenvolvimiento y relación con los estados parte, en tanto que deja sin bases solidas, la creencia de que la institucionalización de un tribunal internacional, violenta la autonomía estatal, y establece acción de la Corte, única y exclusivamente, en aquellos casos en los que los estados por sus propios medios y con aplicación de sus leyes no logren una adecuada implementación de justicia.

5. Principio de complementariedad de la C.P.I

El Estatuto se creó, con miras al establecimiento adecuado de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, con él no sólo se establece la composición de la Corte como se describió anteriormente, ni se tipifican los crímenes de los cuales ha de conocer, sino que, además, se hace claridad en cuanto a la delimitación de competencia de la Corte, lo que indica que la misma es restringida, en tanto que, sólo tiene aplicación subsidiaria de la justicia nacional, pues ésta es la competente para conocer de crímenes que signifiquen una inminente violación a los derechos humanos, mientras que la Corte Penal Internacional, por su parte, sólo actúa como un elemento que ejecuta acciones en una especie de medida de emergencia, en la cual, los estados parte fueran incompetentes para investigar y enjuiciar un asunto, cuando no tuvieran un hábil mecanismo de administración de justicia y cuando el caso tuviera especial gravedad y requiriera la intervención de un ente internacional.

Ahora bien, sostener que un estado carece de competencia para juzgar un caso, es una afirmación, si se quiere, violenta, pues determinar una incompetencia estatal es asumir que los organismos que, en conjunto, componen el estado, no están ejerciendo la función para la cual fueron creados; por ende, el estatuto de Roma habló de la incompetencia de los estados desde un punto de vista del colapso estatal, es decir, los entes de administración de justicia y los mecanismos para hacerlo, debían haber colapsado y haber llegado a un punto tal que fueran incapaces de garantizar a sus ciudadanos, la protección de sus derechos y una adecuada sanción a los crímenes que desestabilicen la seguridad social, bien sea por carecer de un completo sistema de investigación, por no tener disposición de hacer comparecer el acusado y vincularlo a un proceso, o por no estar en capacidad de obtener pruebas y testimonios que den como resultado la certeza total de la comisión de un hecho y la responsabilidad penal del sujeto activo.

Para que la Corte pueda afirmar su competencia sobre el conocimiento de un caso, se requiere que pueda demostrar que el estado, por sí solo, no está en capacidad de llevar al sujeto a juicio por no contar con los mecanismos necesarios para un debido proceso, aún cuando en las circunstancias del caso, cuente con

los elementos necesarios para ejecutar una acción penal, pero la administración de justicia no lo hace por atravesar por una etapa de colapso en sus sistemas.

En atención a la facultades que el Estatuto otorga a la Corte Penal Internacional, no puede hablarse de una violación a la autonomía estatal, por cuanto este organismo internacional no impone sus mecanismos jurídicos por encima de la administración de la justicia de un país que está en la capacidad y disposición de poner en funcionamiento su aparato estatal para procesar y castigar los delitos de forma idónea, sino que, como ya se dijo, se trata de un mecanismo de emergencia que asegure la debida protección de los derechos humanos. Mal haría la comunidad internacional en no encaminar esfuerzos a castigar delitos de lesa humanidad, sólo por reconocer una autonomía estatal que se ha quedado corta para hacer respetar su autoridad.

Conclusión

Es necesario comprender que la Corte Penal Internacional no es un órgano ajeno a los estados, con el rótulo que se le ha pretendido imponer, el cual lo prejuzga como una amenaza para la potestad y la autoridad de un estado, que violenta su jurisdicción, sin más prerrogativas que las que le otorga el hecho de ser un órgano internacional; por el contrario, en este momento, la Corte debe asimilarse como lo que realmente es: un órgano de justicia independiente, de carácter permanente, que tiene como función lograr que los crímenes cometidos por los individuos sean castigados, en pro de la consecución de un orden mundial, tendiente a mantener el respeto por los derechos, la dignidad humana y por el establecimiento de un acuerdo social, que propenda por mantener la fraternidad entre los pueblos y evitar la comisión de crímenes de lesa humanidad, que generen daño en la integridad personal de cada individuo y la integridad cultural, étnica y social de las pueblos (Cassese, 2004, p. 43).

Apéndice No. 1

Con el objetivo de generar una mayor claridad, en cuanto a la temática contemplada en este artículo, se encuentran una serie de descripciones claras, a partir del Estatuto de Roma (Art. 7), que aportan las bases para encuadrar una conducta específica en la tipología de dichos delitos de lesa humanidad; de esta manera, se precisan las siguientes nociones:

Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho Internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho Internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho Internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Referencias

Cassese, Antonio (2004). *Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales*. Bogotá: Editorial norma.

Cáceres, Luis (2006). *La Corte Penal Internacional. El estatuto de Roma*. Madrid: editorial visión net.

Corte Penal Internacional. Recuperado 3/12/2010, en:
<http://www.icc-cpi.int/menus/asp/states+parties/>.